

Expediente: 19/2007

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno

Dictamen: 22/2007, de 4 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 4 de junio de 2007,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 17 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno (en adelante, Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 16 de abril de 2007.

I.2ª. Antecedentes

Del expediente que ha sido remitido a este Consejo se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones que constituyen antecedentes de este dictamen.

1. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, mediante Orden Foral 478, de 29 de diciembre de 2006, acordó iniciar el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno, encomendando su tramitación a la Dirección General de Medio Ambiente.
2. El Proyecto fue remitido al Consejo Navarro de Medio Ambiente que lo informó favorablemente en su sesión de 24 de octubre de 2006.
3. El 31 de octubre de 2006 se remitió el Proyecto a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
4. El día 19 de diciembre de 2006 se reunió la Comisión Foral de Régimen Local, que manifestó su opinión favorable sobre el Proyecto.
5. El 7 de febrero de 2007 se suscribieron las siguientes memorias: a) Memoria económica, con la conformidad del Interventor Delegado, en la que se afirma que el Proyecto no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos. b) Memoria organizativa, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, según la cual el Proyecto no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de plantilla. c) Memoria normativa, de la citada Secretaría General Técnica, explicando cómo se ha elaborado el Proyecto y su finalidad.

6. También el 7 de febrero de 2007 se suscribió un informe de impacto por razón de sexo por la Secretaría General Técnica del Departamento.
7. El día 15 de marzo de 2007 se emitió informe por el Servicio del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, aconsejando determinadas mejoras técnicas en la redacción del texto.
8. El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones sugirió, con fecha 4 de abril de 2007, una modificación del artículo 13 del Reglamento en el sentido de que no se especifiquen en el mismo las potencias de los reguladores de flujo.
9. El día 10 de abril de 2007 fue evacuado informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
10. El Proyecto fue examinado en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 12 de abril de 2007, después de haber sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
11. En fin, el Proyecto fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 16 de abril de 2007.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra tiene por objeto el desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno (en adelante, LFOA). Se trata, por tanto, de un reglamento o disposición de carácter general que se dicta en ejecución de las leyes, por lo que el presente dictamen se emite, con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

La disposición final segunda de la LFOA ordena al Gobierno de Navarra que proceda al desarrollo reglamentario de dicha Ley Foral, en cuyo articulado, de acusado carácter técnico, se contienen asimismo otras remisiones específicas a normas de rango reglamentario que completarán las previsiones legales.

El artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Dice el artículo 59 de la LFGNP que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

Consta en el expediente la Orden Foral número 478 del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de 29 de diciembre de 2006, por la que se ordenó iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto, cuya tramitación fue encomendada a la Dirección General de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 58 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los

informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Se ha incorporado al expediente una memoria normativa, una memoria económica, una memoria organizativa y un informe de impacto por razón de sexo.

El Proyecto ha sido remitido, para informe, a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, a la Comisión Foral de Régimen Local y al Consejo Navarro de Medio Ambiente.

También ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En fin, ha sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación de 12 de abril de 2007, dándose así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 63.2 de la LFGNP.

De todo ello se deduce que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la legalidad vigente, aunque llama la atención el hecho de que en diciembre de 2006 se acuerde iniciar el procedimiento para la elaboración del “anteproyecto”, habiendo ya sido informado un “proyecto” por varios organismos en fechas anteriores.

II.4ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, un artículo por el que se aprueba el reglamento anexo y una disposición final por la que se establece que el Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Nada se puede objetar al contenido del proyecto de Decreto Foral.

El Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno (en adelante, Reglamento), anejo al proyecto de Decreto Foral, consta de dieciséis artículos y un anejo.

El artículo 1 establece que el objeto del Reglamento es el desarrollo de la LFOA y dispone que se aplicará a los proyectos, memorias técnicas de diseño y obras de alumbrado exterior, tanto públicos como privados, de nuevas instalaciones, así como a los proyectos de remodelación o ampliación de las existentes, todo ello dentro del ámbito territorial de Navarra.

El artículo 2 encomienda a los ayuntamientos clasificar su territorio, según su vulnerabilidad a la contaminación lumínica, en cuatro zonas, que determinarán la aplicación de restricciones más o menos amplias sobre el nivel de brillo admisible. Con ello se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 6 de la LFOA, que ordena el desarrollo reglamentario de la zonificación y encomienda a los ayuntamientos determinar las zonas de su término municipal.

El artículo 3 establece limitaciones cuantitativas al flujo luminoso del hemisferio superior de los puntos de luz, en función de la zona donde estén instalados, entendiéndose por puntos de luz el conjunto de elementos formados por la luminaria con su lámpara y equipos auxiliares en ella alojados, soporte y posicionamiento de ambos elementos que hacen que la emisión del flujo luminoso se direcciona de una determinada manera. El Reglamento cumplimenta así el mandato del artículo 7 de la LFOA que remite a normas reglamentarias la regulación del flujo del hemisferio superior instalado.

El artículo 4 regula los niveles de iluminación y uniformidad para el alumbrado público en vías con tráfico rodado, para lo que efectúa una clasificación de las vías de tráfico rodado en cinco categorías según su intensidad de uso. Las tablas de luminancias e iluminancias se contienen en anejo al Reglamento, y se obliga a instalar un mecanismo de reducción del flujo luminoso en determinadas horas de la noche. También se impone la obligación de calcular los valores de calidad de luminancias en los proyectos de obras de alumbrado de las vías. Todo ello está amparado por el artículo 7 de la LFOA que remite al reglamento el establecimiento de los niveles máximos de luz para cada uno de los usos del alumbrado.

Los artículos 5 a 10 del Reglamento contemplan los niveles de iluminancia y uniformidad para el alumbrado de vías peatonales, de zonas industriales y de seguridad, de zonas comerciales y publicitarias, de zonas deportivas y recreativas y de equipamientos, y de ciertos alumbrados específicos, respectivamente. Estos desarrollos reglamentarios encuentran apoyo legal en el citado artículo 7 de la LFOA.

Los artículos 11 a 13 establecen los requisitos técnicos de las luminarias (artículo 11), de las lámparas (artículo 12) y de los equipos estabilizadores-reductores (artículo 13), en desarrollo del artículo 8 de la LFOA que ordena, entre otras cosas, la regulación por vía reglamentaria de los aparatos de iluminación.

El artículo 14 permite a los ayuntamientos regular los horarios de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, dentro de los límites establecidos por el Reglamento y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de la LFOA.

El artículo 15 establece que los proyectos de alumbrado tramitados al amparo del Reglamento Electrónico de Baja Tensión deben incluir un estudio complementario donde se contemple que las luminarias adoptadas en el proyecto cumplen con las características establecidas en el Reglamento de acuerdo con la zonificación establecida para el flujo del hemisferio superior a la luminaria. También dice que el tipo de alumbrado a realizar debe cumplir con los niveles de iluminación y uniformidad establecidos.

El artículo 16, sobre la potestad sancionadora, atribuye al Departamento competente en materia de Industria y Tecnología la inspección e imposición de sanciones por infracciones leves y graves por incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a la protección del medio nocturno, y remite a la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental en todo aquello que no esté previsto por la LFOA. Estas normas son conformes con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la LFOA, aunque sería aconsejable que el Reglamento completara sus

determinaciones con una mención expresa de la titularidad de la competencia para sancionar las infracciones muy graves.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.